

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de Septiembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver sobre la queja iniciada de manera oficiosa por nota periodística publicada en el diario "El Correo", con el título "**Muere un detenido tras ahorcarse en su celda**", relativa al expediente número **13/13-D**, la cual fue ratificada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA GUARDIA EN EL AREA DE SEPAROS**, del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Se inició queja de manera oficiosa por nota periodística publicada en el diario "El Correo" con el título "**Muere un detenido tras ahorcarse en su celda**", misma que fue ratificada por **XXXXXXXXXX**, hijo de la persona fallecida que respondía a nombre de **XXXXXXXXXX**, señalado el quejoso que solicitaba se continuara con la investigación oficiosa ya que su inconformidad es en contra de los elementos que se encontraban de guardia en separos municipales, ya que ellos son los responsables de vigilar a los detenidos, y en contra del Juez Calificador ya que considera que es la autoridad principal en ese lugar y quien tiene a disposición a los detenidos, y su actuación consiste en la poca vigilancia y falta de atención a las personas detenidos lo que derivó en la muerte de su padre. Los hechos se clasificaron provisionalmente como **Insuficiente Protección de Personas**.

### CASO CONCRETO

El presente asunto, se inició de manera oficiosa por nota periodística publicada en el diario el Correo con el título "*Muere un detenido tras ahorcarse en su celda*", de la que se desprende que en las instalaciones de los separos de la Policía Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, el detenido **XXXXXXXXXX** de 47 años de edad perdió la vida aparentemente al haberse sujetado de la reja de la celda con lo que parecía ser un cubre asiento, lo que le provocó que sufriera asfixia por suspensión. Hechos que acontecieron aproximadamente a las dos de la mañana del día 21 veintiuno de febrero del 2013 dos mil trece. Queja que además, fue ratificada por **XXXXXXXXXX** hijo del ahora fallecido.

Es bajo la anterior cronología, que los hechos por los cuales habrá de emitirse pronunciamiento se clasifican en:

### INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la nota periodística publicada el día 25 veinticinco de febrero del 2013 dos mil trece en el periódico "*El Correo*" de cuyo encabezado se lee: "*Muere un detenido tras ahorcarse en su celda*", y de la cual en síntesis se desprende lo siguiente: "*...El pasado jueves 21 de febrero murió ahorcado en los separos de la Policía Municipal de San Luis de la Paz, de 47 años de edad, el cual había sido remitido la tarde del día anterior...fue alrededor de las dos de la mañana cuando un oficial que realizaba su rondín de rutina se percató que se estaba convulsionando...los*

*paramédicos ya nada pudieron hacer al respecto...el hombre habría muerto de asfixia por suspensión, al haberse sujetado con lo que parecía un cubre asiento...".*

Asimismo, existe glosada al sumario la declaración de parte de **XXXXXXXXXX**, quien en lo esencial, expuso: *"...Que una vez que se me ha explicado que este Organismo Protector de Derechos Humanos ha iniciado de manera oficiosa una investigación por los hechos en los que perdiera la vida mi padre XXXXXXXXXXXX, refiero que sí es mi deseo ratificar la misma y otorgar mi consentimiento para que se siga investigando...al respecto desconozco como hayan acontecido los hechos ya que yo no fui testigo de los mismos..."*.

También se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente expuso: *"...que fui detenido por elementos de Seguridad Pública y remitido a los Separos Municipales el día jueves 21 veintiuno del mes de Febrero...como a las 0:00 ceros horas con cero minutos del día viernes 22 veintidós ingresaron a un señor al parecer se llamaba XXXXXXXXXXXX pero desconozco sus apellidos...aproximadamente a las 01:00 una horas con cero minutos...comencé a escuchar ruidos de los elementos de Policía y yo lo que alcance a observar fue la cobija del señor XXXXXXXXXXXX colgada en la puerta de acceso a la celda y a los elementos de policía que traían cargando al señor y lo depositaron en el piso..."*

Obra copia certificada de las constancias que integran la **carpeta de investigación 3170/2013** del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número II dos del sistema procesal acusatorio de San Luis de la Paz, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia de hechos realizada por la guardia de la policía ministerial informando la existencia de un cadáver de quien en vida llevara por nombre **XXXXXXXXXX**, actuaciones de las que es pertinente resaltar las siguientes:

1.- Declaración de **XXXXXXXXXX**, quien en la parte que interesa señaló: *"...el día miércoles 20 del presente mes y año, ingresé a los separos preventivos...el día de ayer en la noche sin saber la hora en que ingresó otra persona...como de unos cuarenta años...me volví a quedar dormido...hasta que me habló uno de los compañeros... me dijo MIRA, le dijo que pasó y me dijo YA SE MURIÓ, y yo vi que la persona que acaba de ingresar en la noche...ya había fallecido, el cual estaba boca arriba con las manos estiradas, en la puerta de la celda y no sé cómo fue que falleció..."*

2.- Peritaje de Necropsia número SMA106/2013, practicada por el Doctor David Briseño Pahuá el cuerpo de **XXXXXXXXXX**, en el cual concluyó que la fecha y hora de la muerte, se verificó el 21 veintiuno de febrero del 2013, entre las 22:00 y las 24:00 horas y la causa de la misma fue por Asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento.

De igual forma, existen agregados al sumario diversos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, a través de los **Licenciados José Carlos Oliva Robles Secretario del Ayuntamiento, Sergio Baltazar Saldaña, Director de Seguridad Pública, y el C.P. Timoteo Villa Ramírez, Presidente Municipal, todos de San Luis de la Paz, Guanajuato**, quienes al respecto relataron la dinámica de los hechos materia de la presente, asimismo coinciden al manifestar que el oficial Jairo Mata Mata se percató que **XXXXXXXXXX** fue localizado con un trozo de cobija atado al cuello y amarrado de la puerta de la reja de la celda pendiendo boca abajo, y que al arribar personal de la cruz roja previo a proporcionarle los primeros auxilios determinaron que el mismo había perdido la vida.

También se cuenta con el testimonio emitido ante personal de este Organismo por los oficiales de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, de nombres **Guillermo Escandón Francisco y J. Matilde Aguilar Espino**, quienes fueron contestes al afirmar que el día 21 veintiuno de febrero del 2013 dos mil trece, fueron quienes realizaron la detención de la parte lesa, señalando el primero de los oferentes que al tenerlo a la vista despedía un fuerte olor a alcohol, que lo trasladaron a las instalaciones de los separos preventivos en donde quedó a disposición del Jueza Calificadora en turno.

Así como la versión de hechos proporcionada por personal adscrito a las instalaciones de los separos preventivos de Tarimoro, Guanajuato, quienes en lo conducente indicaron:

**Jairo Mata Mata:** *"...la madrugada del día 22 veintidós de febrero del presente año aproximadamente a las 00:15 horas cuando la unidad 0035 a cargo de Guillermo Escandón Francisco y Matilde Aguilar Espino llevan a una persona detenida de nombre XXXXXXXXX... en ese momento me encontraba como encargado de barandilla por tal motivo le hice la ficha de ingreso percibiendo que traía aliento alcohólico, aclarando que en la dirección no hay médico para certificar el estado de ebriedad ni para aplicar exámenes de alcoholemia...se da ingreso a los separos ya que así lo determino el árbitro calificador en turno la Licenciada Laura Sánchez Vicuña; aproximadamente a las 02:07 horas acudo a dar recorrido a los separos y me percató que uno de los detenidos tenía atado al cuello un trozo de cobija y del otro extremo estaba atado a los barrotes de la puerta de la celda y el colgaba o pendía semi acostado boca abajo, procedo a gritar que me den apoyo y acude a auxiliarme mi compañero Víctor Ramírez Rivera quién estaba como guardia de barandilla y procedemos a retirarle la cobija...acudiendo al lugar la ambulancia de Cruz Roja...estuvieron laborando con el paciente durante 30 treinta minutos a 40 cuarenta minutos a lo que posteriormente me informa uno de los para médicos que no recuerdo su nombre que ya no tiene signos vitales...estas vigilancias las estuvimos haciendo separadas como de entre cinco y diez minutos...la vigilancia la hacíamos indistintamente Víctor Ramírez o yo ya que ambos hacemos esa función..."*

**Víctor Ramírez Rivera:** *"...Que el día 21 del mes de Febrero del presente año estaba comisionado a la guardia de barandilla...a las 0:15 cero horas con quince minutos arribó la unidad 0035...traían detenido al hoy occiso XXXXXXXXX... mi compañero de turno el cabo JAIRO MATA MATA, se encargó de ingresarlo a la celda...para esto digo que en ese turno estábamos asignado a la guardia de separos municipales El cabo JAIRO MATA MATA, la policía que estaba en funciones de radio operadora ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ, la Juez Calificadora LAURA VICUÑA SANCHEZ y yo...yo di unas cinco vueltas y los aluzaba con mi linterna pero no puedo precisar cada cuanto tiempo daba una vuelta, y mi compañero JAIRO también dio varias vueltas pero no me acuerdo cuantas, hasta que JAIRO a las 02:07 dos horas con siete minutos me gritó que fuera y cuando llegué a la puerta de la celda observé a uno de los detenidos que estaba colgado en posición boca abajo...con un hilo que salía de una cobija que traía, el cual estaba enredado alrededor de su cuello...JAIRO abrió la celda y le quitó la cobija y el hilo que traía enredado alrededor de su cuello y yo le ayudé y entre los dos lo recostamos boca arriba en el suelo y ya no se movía... aproximadamente a los 20 veinte minutos la unidad 520 a cargo del paramédico EVERARDO GONZALEZ y otros dos paramédicos más de los que no recuerdo su nombre y EVERARDO indicó que todavía tenía pulso el señor XXXXXXXXX, por lo que entre los tres le estuvieron realizando maniobras de resucitación, por un espacio de aproximadamente 30 minutos, y después de esto EVERARDO manifestó que al señor XXXXXXXXX le había dado un paro..."*

**A).-** Ahora bien de todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son bastantes y suficientes, para crear convicción en este Organismo a efecto de tener acreditado el concepto de queja que se atribuye a **Oficiales de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato.**

Ello es así, al resultar como hecho probado que el día 21 veintiuno de febrero del año que transcurre, aproximadamente entre las 12:10 doce horas con veintiún minutos, oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, al circular por la calle Camargo concretamente afuera del domicilio marcado con el número 347 trescientos cuarenta y siete de dicha localidad, lugar en el cual realizaron la detención del ahora finado **XXXXXXXXXX** quien presentaba fuerte aliento alcohólico, procediendo a abordarlo a la patrulla a su cargo y realizar su traslado a las instalaciones de los separos preventivos municipales, lugar en el cual quedó a disposición de la oficial calificadora en turno **Licenciada Laura Vicuña Sánchez** en el interior de una celda totalmente oscura, ocupada presuntamente por dos

personas más, aclarando que en ningún momento le fue realizada la certificación médica correspondiente, a efecto de determinar el estado de salud en el cual había ingresado.

Dinámica antes citada, que encuentra sustento con lo manifestado por los oficiales de seguridad pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, de nombres **Guillermo Escandón Francisco y J. Matilde Aguilar Espino**, los cuales al rendir su respectivo atesto ante personal de este Órgano Garante, de manera acorde aceptan haber sido ellos quienes el día de los hechos realizaron la detención del aquí afectado y con posterioridad lo remitieron a bordo de su unidad oficial a los separos preventivos municipales y puesto a disposición de la oficial calificador en turno.

Testimonios que se corroboran con las documentales públicas que obran a fojas 89 a la 97 del sumario, consistentes en la copia certificadas tanto del parte de novedades de fecha 21 veintiuno de enero del 2013 dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como la hoja de Registro de Detenidos del día 22 veintidós del citado mes y año; evidencias en las que se hace constar, que en la fecha antes citada y aproximadamente a las 12:15 doce horas con quince minutos horas con cincuenta minutos, tuvo verificativo el ingreso a las instalaciones de seguridad pública en calidad de detenido de la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**.

También quedó acreditado en el sumario, que una vez ingresado a separos preventivos a **XXXXXXXXXX** se le canalizó a una celda que carecía de iluminación suficiente para que fuera vigilado, ello tal como se desprende de las declaraciones de los propios oficiales de seguridad pública aquí implicados de nombres **Jairo Mata Mata y Víctor Ramírez Rivera**, quienes se encontraban a cargo de supervisar y vigilar a los detenidos, y quienes fueron coincidentes en referir que la celda en que se encontraba el aquí afectado, no cuenta con luz eléctrica, incluso añaden a su atesto que al realizar la revisión de las mismas, se tienen que auxiliar con una lámpara para observar a los ahí retenidos.

Circunstancia que aunada a la falta de una correcta supervisión, es dable presumir que fue una de las causas que contribuyó para que **XXXXXXXXXX**, aprovechara el momento para realizar las acciones encaminadas a quitarse la vida, tales como atar a uno de los barrotes de la celda el trozo de cobija que portaba consigo, para posteriormente sujetarlo de la zona del cuello, provocándose con ello una muerte por asfixia.

Mecánica de los acontecimientos que es posible comprobar con los testimonios vertido ante personal de este Organismo por **XXXXXXXXXX**, así como con lo declarado ante el Ministerio Público por parte de **XXXXXXXXXX**, los cuales en forma acorde refieren que el día y hora del evento, al encontrarse reclusos en los separos preventivos de San Luis de la Paz, Guanajuato, se percataron de la presencia del ahora occiso, quien en un primer momento discutía con algunos de los oficiales de policía, por lo cual dichos oferentes optaron por dormir, añadiendo el primero de los declarantes, que el motivo por el que se despertó fue porque comenzó a escuchar ruidos de los policías, observando la cobija de **XXXXXXXXXX** colgada del acceso de la puerta de la celda, y a éste siendo cargado por uno de los policías quien posteriormente lo depositó en el piso.

Mientras que **XXXXXXXXXX**, indicó que uno de sus compañeros de celda lo despertó y le mencionó que el aquí agraviado había muerto, que él solamente observó el cuerpo de la parte lesa tirado en el piso cerca de la puerta boca arriba y con las manos estiradas.

Resultado que se confirma con el contenido de las documentales que obran dentro de la Carpeta de Investigación número 3170/2013 del índice la Agencia del Ministerio Público Ordinaria II del Sistema Procesal Penal Acusatorio de San Luis de la Paz, Guanajuato, consistentes en el **Informe Pericial de Necropsia número 106/2013**, elaborado por el Doctor **David Briseño Pahua**, perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, y a nombre de **XXXXXXXXXX**, en el cual dicho profesionista concluyó que la causa de la muerte se derivó de una

asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento.

Evidencias que además se concatenan, con lo manifestado por el oficial de Seguridad Pública Municipal aquí involucrado de nombres **Jairo Mata Mata**, quien al proporcionar su versión de hechos ante personal de este Organismo, manifestó ser el encargado de la barandilla el día y hora de los hechos en comento, siendo una de sus obligaciones la de vigilar la seguridad física de los detenidos, por lo que aproximadamente a las 02:07 dos horas con siete minutos realizó un recorrido a los separos, percatándose que al ahora finado se encontraba atado del cuello con un trozo de cobija y otro extremo atado a los barrotes de la puerta de la celda, por lo cual pendía semi acostado boca abajo, en ese momento solicitó apoyo a su compañero y entre ambos auxiliaron al detenido, que más tarde acudieron paramédicos de la cruz roja quienes después de brindar atención determinaron que el mismo ya había fallecido.

Lo anterior se corrobora con lo vertido por el oficial **Víctor Ramírez Rivera**, quien manifestó que el día del evento estaba comisionado a la guardia de barandilla, y que fue cuando su compañero **Jairo Mata Mata** le gritó pidiendo auxilio, cuando se dio cuenta que **XXXXXXXXXX** se encontraba colgado del cuello de la celda en posición boca abajo, con un hilo que salía de una cobija que traía consigo, por lo que entre ambos auxiliaron al finado recostándolo boca arriba en el suelo y esperando la llegada de los paramédicos, quienes posteriormente señalaron que la parte agraviada ya había perdido la vida.

Por tanto, con las evidencias ya enunciadas y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supralíneas, podemos advertir claramente, que no se respetó la máxima referente a que el Estado debe ser garante de la seguridad personal de todo aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, ya que la autoridad, debe extremar precauciones e instrumentar acciones encaminadas a tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, bajo un esquema que implica, entre otras cosas, un sistema de reglas y normas que permiten cumplir con las medidas de control, seguridad y capacidad de respuesta.

En el presente asunto, la obligación positiva por excelencia respecto de las personas privadas de su libertad, radica en el deber de custodia y la adopción de medidas encaminadas a prevenir la violación de derechos humanos dentro de los centros de detención administrativa.

Lo anterior, en virtud de que las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, implican por una parte, que el mismo debe de abstenerse de realizar ciertas conductas que atenten contra los derechos de todas las personas (obligaciones negativas); y por otra, aquellas que requieren de ciertas actividades del Estado para proteger los derechos (obligaciones positivas). Este tipo de obligaciones generales, aplican a todos los derechos humanos, especialmente a aquellos que tienen que ver con la vida y con la integridad personal.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente: *“...El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma. No sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida (...implica que) los Estados deben adoptar las medidas necesarias, ni sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones...”*.

Luego entonces, casos como el que aquí ha ocurrido, por ningún motivo puede soslayarse y dejar inadvertido, pues se insiste, es evidente que no existió la vigilancia necesaria y se incurrió en

severas omisiones por parte de los servidores públicos de nombres **Jairo Mata Mata y Víctor Ramírez Rivera**, al no velar por la adecuada protección de la integridad física de quien perdiera la vida al interior de los separos preventivos de San Luis de la Paz, Guanajuato, al ser esta su responsabilidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

**B).- Respecto a la actuación de la Oficial Calificadora Licenciada Laura Vicuña Sánchez.**

En cuanto a los actos atribuidos a la autoridad antes referida, se cuenta con lo declarado ante este Organismo por **XXXXXXXXXX**, hijo del ahora finado **XXXXXXXXXX**, quien en lo esencial expuso:

*“...refiero que el único hecho motivo de mi inconformidad es en contra de los elementos que se encontraban de guardia en los separos municipales...así mismo en contra del Juez Calificador que es la autoridad principal en ese lugar y quien tiene a disposición a los detenidos, ya que su actuación consiste en la poca vigilancia y falta de atención a las personas detenidas...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Licenciada Laura Vicuña Sánchez**, al momento de verter su declaración ante personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, en la sustancial expuso:

*“...ese día en barandilla estaba asignado como cabo el policía de seguridad pública Jairo Mata y Víctor Ramírez, ambos hacen casi las mismas funciones que son las de vigilar los separos y recibir los detenidos...yo permanecí en el área de barandilla... que la atribuciones de decidir que se les deja pasar a los detenidos son de seguridad Pública y en este caso del encargado del área de barandilla que era JAIRO MATA MATA...manifiesto que mis funciones son las de calificar las multas de seguridad pública, multas de tránsito, elaborar constancias de no infracción y de no faltas administrativas, en caso de delito disposición del detenido al Ministerio Público correspondiente, esto de manera general y en cuanto a los detenidos por una falta administrativa estos quedan a mi disposición jurídica, pero la seguridad física de los mismos corresponde a la dirección de seguridad pública municipal, aclarando que aunque no existe un reglamento de barandilla, de Jueces calificadores y de seguridad Pública, pero es ilógico que yo además de las funciones que ya manifesté tuviera que estar haciendo rondines pues como ya dije esa no es mi función...”*

Del análisis de las evidencias antes descritas, así como las que ya fueron enunciadas en el punto 1 uno del caso concreto, mismas que se dan por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones ociosas y atendiendo al principio de economía procesal, son suficientes para tener demostrado el punto de queja que se atribuye a la funcionaria pública múltireferida.

Para una mejor comprensión de las consideraciones a exponer en párrafos subsecuentes, es importante transcribir el contenido de diversos dispositivos contenidos tanto en la norma federal, estatal y municipal, respecto a la función de las autoridades encargadas de la seguridad pública, a saber:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 veintiuno, establece lo siguiente:

*“Artículo 21.- “...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

Por su parte, la ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato dispone:

**“ARTÍCULO 10.** *Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El Oficial Calificador.”*

**“ARTÍCULO 46.** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;...”*

A más de lo anterior, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en lo conducente dispone:

**“ARTICULO 6.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL CALIFICARÁ LAS FALTAS Y SANCIONARÁ A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO QUIEN A SU VEZ PODRÁ DELEGAR ESTAS FACULTADES EN EL FUNCIONARIO MUNICIPAL QUE ÉL DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.”**

De la transcripción anterior podemos colegir, que en efecto por mandato legal contenido tanto en la norma suprema como en las secundarias, se desprende que el Oficial Calificador es el responsable del lugar que sea destinado para el resguardo y custodia de los particulares que hayan sido privados de la libertad derivado de la comisión de alguna falta administrativa o que se encuentren reclusos a petición de otras autoridades competentes.

Atribuciones otorgadas, con el fiel propósito de dar certeza jurídica a los detenidos en los separos, además de evitar prácticas nocivas en cuanto a las circunstancias legales en que ingresan, así como respecto de las condiciones de higiene y seguridad en que deben permanecer internados; deberes de parte de la autoridad administrativa, encaminados a respetar, vigilar y cuidar en todo momento tanto la integridad física y psicológica del detenido como el correcto ejercicio de sus derechos fundamentales.

Empero en el caso que nos ocupa y de las evidencias atraídas al sumario, resulta inconcuso que la **Licenciada Laura Vicuña Sánchez, oficial calificadora adscrita a los separos preventivos de San Luis de la Paz, Guanajuato**, soslayó los deberes que estaba obligada a observar en el desempeño de sus funciones, ello al haber incurrido en diversas acciones omisas que repercutieron en la incorrecta protección de las prerrogativas fundamentales de la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**; ya que su principal obligación, además de las tareas administrativas que tenía encomendadas, implicaba en todo momento velar y preservar la salud e integridad personal de la parte lesa, en virtud de que el mismo en esos momentos se encontraba bajo su esfera de vigilancia y cuidado.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia que hace consistir tanto la autoridad señalada como responsable, como los elementos de seguridad pública adscritos a los separos preventivos, relativa a que estuvieron realizando varios rondines para vigilar a las personas que se encontraban reclusas, en virtud de que no aportaron evidencia que lo respaldara, tal como algún documento en el que se contuviera un control de vigilancia de parte de los oficiales asignados a dicha tarea, el cual estuviera validado y/o supervisado por la oficial calificadora aquí involucrada, con el fin de que tuviera certeza de que el personal encargado efectivamente realizaron la actividad encomendada; o bien, algún otro medio de prueba que acreditara esta circunstancia como pudiera ser alguna grabación de circuito cerrado de vigilancia.

Por tanto, al no acreditar los argumentos defensistas esgrimidos por la autoridad señalada como responsable, y quedar demostrado que era dicha funcionaria pública la encargada de designar y distribuir tareas en un margen de prioridades al personal que se encuentra a su cargo laborando dentro de los separos preventivos, con la finalidad de prevenir cualquier eventualidad que ocurra durante la estancia de las personas que se encontraran privadas de su libertad, tomando para ello las medidas que estime conducentes a efecto de mantenerlos vigilados y supervisados en todo momento, a través de un sistema de control objetivo con el que pudiera verificar efectivamente el cumplimiento de las tareas encomendadas.

En tal virtud, se concluye que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de toda aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, deberes que además se encuentran contenidos en el dispositivo número 1 uno del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismo que establece: *“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Luego entonces es evidente que en la especie no existió la pericia necesaria y la diligencia suficiente, por lo que la autoridad señalada como responsable incurrió en omisión al no velar por la adecuada protección de integridad física del ahora interfecto.

Consecuentemente, se evidencia que la conducta que ahora se reprocha se hizo consistir en que la autoridad imputada, no realizó las acciones de vigilancia adecuadas, tendentes a salvaguardar la integridad personal de **XXXXXXXXXX**, encomienda que estaba obligado a observar como parte de sus funciones al frente de los separos preventivos municipales, motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la **Licenciada Laura Vicuña Sánchez, oficial calificadora adscrita a los separos preventivos de San Luis de la Paz, Guanajuato.**

## **MENCIÓN ESPECIAL**

Atendiendo a las evidencias recabadas en la presente indagatoria, pero sobre todo de la inspección ocular que personal de este Organismo llevó a cabo en las Instalaciones de los separos preventivos de San Luis de la Paz Guanajuato, se advierte falta de seguridad y control, los cuales se relacionan entre otras causas, con la deficiente infraestructura en las instalaciones tales como la falta de iluminación adecuada en las celdas, insuficiencia del personal de seguridad y custodia, así como del servicio prestado por estos, por lo que a juicio de quien este resuelve se considera necesario que la autoridad municipal, implemente las estrategias y mecanismos que sean necesarios para garantizar de forma permanente los derechos humanos de las personas que lleguen a estar detenidos, ya sea por faltas administrativas o por la comisión de un ilícito.

Esto, con el objetivo primordial de que el Estado, por conducto de la autoridad responsable cumpla con el deber de prevenir la violación de las garantías fundamentales y con ello, se evite un daño irreversible, como el que aquí aconteció.

Para lo cual, se considera pertinente proponer a la autoridad señalada como responsable implemente un sistema de circuito cerrado, y se realicen las gestiones necesarias a efecto de que las instalaciones de los separos preventivos también cuenten con un sistema de iluminación adecuado que permita al personal operativo tener a la vista en todo momento a las personas retenidas.

Asimismo, este organismo ha señalado en varias ocasiones que es indispensable que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, y que en consecuencia todos los

detenidos, sean examinados medicamente lo anterior de conformidad con lo establecido en el Principio 24 veinticuatro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, que señala:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos;”.*

Así las cosas, se reitera que las personas que son remitidas a los separos Municipales deben de ser examinados por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresen a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar su integridad física.

Es bajo este tenor, que esta Procuraduría de los Derechos Humanos tiene a bien emitir una respetuosa propuesta general a la autoridad a quien se emite la presente, a efecto de que gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad que provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por personal médico capacitado, además de contar con área y personal médico exclusivo para la atención de los detenidos e instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que garanticen su integridad, tales como un sistema de circuito cerrado así como de iluminación adecuada; ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Contador Público Timoteo Villa Ramírez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente, sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Jairo Mata Mata y Víctor Ramírez Rivera**, respecto de la **Insuficiente Protección de Personas** de que se dolió **XXXXXXXXXX** en perjuicio de su padre ahora finado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Contador Público Timoteo Villa Ramírez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la **Licenciada Laura Vicuña Sánchez, Oficial Calificadora Adscrita** a los separos preventivos, respecto de la **Insuficiente Protección de Personas** de que se dolió **XXXXXXXXXX** en perjuicio de su padre ahora finado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## PROPUESTA GENERAL

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta General al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Contador Público Timoteo Villa Ramírez**, para que dentro del marco de su competencia gire órdenes a quien corresponda, con la finalidad que provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los separos de Seguridad Pública Municipal sean examinadas por personal médico capacitado, además de contar con área y personal médico exclusivo para la atención de los detenidos e instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que garanticen su integridad, tales como un sistema de circuito cerrado así como de iluminación adecuada. Ello, en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado de Mención Especial de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.